

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

*Ref: **Acción Constitucional de Habeas Corpus***

*Accionante: **Iván Darío Ramos Pestana***

*Accionado: **INPEC- Carcel Las Mercedes de Montería.***

*Rad. **23-001-22-14-000-2022-00089-00 fol. 156-22***

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por ser esta Corporación competente para conocer de la acción sub examine, **SE**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción constitucional de Habeas Corpus.

SEGUNDO: Notificar de esta decisión al Director del Centro Penitenciario y Carcelario Las Mercedes de Montería, para que se pronuncie en el término de una (1) hora sobre la acción constitucional que nos convoca, debiendo, además, remitir por el medio más expedito, un informe sobre la situación actual del señor Iván Darío Pestana, identificado con C.C. 98598226 de San Pedro de Urabá. Para los fines pertinentes, envíesele copia del escrito de habeas corpus.

TERCERO: Por economía procesal, vincúlese al Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo de Bogotá, para que en el termino de una hora, después del recibo de la comunicación correspondiente, emitan pronunciamiento sobre la situación fáctica y legal del señor Iván Darío Pestana. Para los fines pertinentes, envíeseles la demanda constitucional y sus anexos.

CUARTO: De momento no se hace necesario entrevistar al accionante, ni inspeccionar el proceso, por no conocerse aún a ciencia cierta la respuesta del ente accionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2022-00087-00 FOLIO 156-2022
DEMANDANTE	SEBASTIAN SIERRA VIERA.
DEMANDADO	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA.

SEBASTIAN SIERRA VIERA a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA, por presunta violación a sus derechos fundamentales al *debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, igualdad y tutela judicial efectiva*.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02; 333/21, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por SEBASTIAN SIERRA VIERA, a través de apoderada judicial contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al *debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, igualdad y tutela judicial efectiva*.

SEGUNDO: ORDENAR como prueba oficiosa al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir con destino a la acción constitucional el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo de alimentos Rad. N° 23555318400120210007100.

TERCERO: VINCÚLESE al asunto a todos los intervinientes dentro del proceso ejecutivo de alimentos Rad. N° 23555318400120210007100 que se adelanta en el despacho tutelado, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultados del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación a través del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, que deberá acreditar dentro de la presente acción los tramites surtidos con esos fines, y para lo cual se le otorga un término de dos (2) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

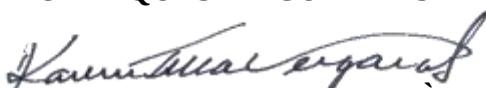
SEXTO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados*.

SEPTIMO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

OCTAVO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

NOVENO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA